

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jojany Jocelyn Almengo.

Abogado: Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez.

Recurridos: Nelson Eddy Sánchez Zabala.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jojany Jocelyn Almengo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034475-4, domiciliada y residente en calle Rafael J. Castillo, núm. 62, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al señor Nelson Eddy Sánchez Zabala, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224766-5, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 220, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, en representación de Jojany Jocelyn Almengo, depositado el 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4353-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019,

fecha en la cual concluyó el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, numeral 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de octubre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Lcda. Adalgisa Tavarez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jojany Jocelyn Almengo o Jajany Almengo, imputándola de violar los artículos 309-2 y 309-3, literales c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Nelson Eddy Sánchez Zabala;

c) que el 30 de octubre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00370, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Jojany Jocelyn Almengo (o) Jojany Almengo, para que la misma sea juzgada por presunta violación al artículo 309 numerales 2 y 3, literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; identificando a Jojany Jocelyn Almengo (o) Jojany Almengo como imputada; Nelson Eddy Sánchez Zabala, en calidad de víctima y al Ministerio Público como ente acusador;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00041, el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo, de haber violado el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, consistente en violencia doméstica en perjuicio del señor Nelson Eddy Sánchez Zabala; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: se condena a la ciudadana Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); quedan convocadas las partes presentes y representadas, (sic)”;

e) que no conformes con esta decisión, la imputada y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00124, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Jojany Jocelyn Almengo, de generales dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034475-4, domiciliada y residente en la calle Rafael J. Castillo, núm. 62, parte atrás, sector de Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) en fecha dos (2) del mes de mayo mil diecinueve (2019), por la Lcda. Aleika Almonte Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en la Fiscalía del Distrito Nacional, en el Departamento de Litigación II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra de la justiciable Jojany Jocelyn Almengo o Jojany Almengo, que la declaró culpable de haber violado el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, sobre violencia doméstica, en perjuicio del señor Nelson Eddy Sánchez Zabala, y la condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes, (sic)”;

Considerando, que la recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia totalmente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua simplemente hizo suyas las consideraciones de primer grado; que mantuvo las anomalías de esa jurisdicción e incurrió en una falta de motivación, aun cuando los juzgadores no pueden realizar apreciaciones genéricas sin tomar las distinciones de la amplitud de las circunstancias atenuantes que rodean el caso”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) la sentencia contiene una reconstrucción de los hechos conforme las pruebas testimoniales y documentales que fueron debidamente incorporadas al proceso y valoradas por el tribunal de manera racional y conforme la sana crítica. En la sentencia el tribunal sienta que fueron hechos no controvertidos: a) que la víctima Nelson Eddy Sánchez Zabala y la imputada Jojany Jocelyn Almengo, sostuvieron una relación sentimental, producto de la cual procrearon dos hijos a la sazón menores de edad; b) que la imputada Jojany Jocelyn Almengo, agredía física y

verbalmente con frecuencia a la víctima Nelson Eddy Sánchez Zabala; c) que en fecha 5 del mes de abril del año 2018, se produjo un enfrentamiento público entre la víctima y la imputada, donde el primero resultó lesionado superficialmente, fijando también que lo controvertido fue la forma y las consecuencias generadas por el hecho, pudiéndose observar en la sentencia que para la fijación de esos hechos los juzgadores valoran los testimonios ofrecidos en el juicio, determinando así que las lesiones sufridas por la víctima no eran corto punzantes ni penetrantes por lo que descarta la existencia de arma blanca, aspecto que no implica desnaturalización de los hechos, sino por el contrario, establecimiento de los mismos conforme la valoración de prueba aportada bajo los parámetros de la sana crítica, lo que resulta ser conforme a derecho. Que así las cosas, contrario a lo alegado, la sanción de dos (2) años aplicada a la imputada resulta ser ajustada al tipo penal que quedó probado al estar dentro del marco legal de 1 a 5 años, siendo la misma proporcional a los hechos juzgados (...). (...) Que conforme a lo narrado por los testigos en el juicio se demostró la existencia de las violencias ejercidas por la imputada contra la víctima no sólo en el último episodio que concluyó en la decisión hoy recurrida sino en las agresiones personales y a los bienes que habían acaecido con anterioridad, reflejo de la conducta antijurídica permanente de la imputada que pone de relieve el patrón exigido por la norma para la existencia del tipo penal por el que fue condenada. Que sobre las circunstancias atenuantes no existió pedimento alguno de la defensa en el tribunal de primer grado y al imponer a la imputada la pena de dos (2) años lo ha hecho dentro del marco de la legalidad y ajustada de manera proporcional a los hechos fijados (...). Que conforme a los hechos debatidos y probados en el tribunal a-quo, tal y como queda claro en la sentencia impugnada, se estableció, a través de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario que la responsabilidad penal de la imputada Jojany Jocelyn Almengo, quedó comprometida más allá de toda duda razonable, con su accionar antijurídico en contra de la víctima, quien expuso al tribunal, de manera coherente, los maltratos físicos y psicológicos a que era sometido por la recurrente, acogiendo los últimos episodios de violencia intrafamiliar que se encuentran corroborados por los correspondientes certificados médicos que dan constancia de las lesiones físicas sufridas por la víctima, actuaciones éstas que fueron debidamente subsumidas por el tribunal sentenciador en el tipo penal por el cual sancionó a la imputada recurrente, conteniendo la sentencia, en su aspecto penal, suficiente motivación justificante de su parte dispositiva, valorando las pruebas y su alcance conforme el debido proceso, aplicándosele una pena condigna que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso, conviene precisar que la imputada Jojany Jocelyn Almengo fue condenada por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión, tras haber quedado demostrado que cometió violencia doméstica en perjuicio de su compañero sentimental Nelson Eddy Sánchez Zabala, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua hizo suyos las consideraciones de primer grado, y como consecuencia de eso mantuvo los vicios en que incurrió esa jurisdicción, conviene señalar que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte a qua valoró y tomó en cuenta lo decidido por el juez de fondo al

comprobar que el mismo hizo un relato circunstanciado de los hechos que dieron origen a la acusación, los cuales fueron reconstruidos conforme a las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso y valoradas de manera racional y conforme a la sana crítica, lo que le permitió descartar aquellas que no guardan relación con lo establecido en el certificado médico; que en ese sentido, no es censurable a la Alzada que haya acogido como válida la actuación del tribunal de primer grado, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión y arribó a la misma, tras constatar, luego de examinar las pruebas aportadas, que la acusada cometió violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su compañero sentimental;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jojany Jocelyn Almengo, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente Jojany Jocelyn Almengo, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici